



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-001/2013

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-001/2013, así como el oficio SGoa: 546/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) en la misma fecha, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-152-12, en la cual respecto al Partido Revolucionario Institucional, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO...

...

TERCERO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **TRES** días equivalente a la cantidad líquida de **\$413,079.42** (cuatrocientos trece mil setenta y nueve pesos 42/100 MN).

DTZ



...

VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución."

2. Disconforme con esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

3. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-001/2013, determinando que era fundada la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a la indebida individualización de la sanción al haberse emitido el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento de Fiscalización) en junio de dos mil once y que por tanto no conoció esos lineamientos durante ese periodo, asimismo por no existir un beneficio económico y finalmente haberse acreditado únicamente la existencia del dolo a partir del nueve de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y por consiguiente, se revocaba, en lo que fue materia de impugnación la resolución RS-152-12 aprobada por el Consejo General el veintisiete de noviembre de dos mil doce.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia en comento, ordenó que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia esta autoridad emitiera una nueva resolución, de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo citado con relación a la falta del Partido Revolucionario Institucional.

↑
DNR



Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo mandatado por el Tribunal Electoral local fenece el día catorce de marzo del año en curso, en razón a que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día veintiocho de febrero de dos mil trece; y el primer día de dicho plazo fue el uno de marzo, asimismo, porque los días dos, tres, nueve y diez de marzo son inhábiles, por tratarse de sábados y domingos, tal y como lo establece el artículo 15, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-001/2013, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124 párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II y V 3, 4, 18, 25 párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI y XIX, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones IV y XVII, 222 fracciones I, XI, XVIII y XXIV, 245, 249, 250, 251, fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 376 fracción VI, 377 fracción I, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tome en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

DNZ



En efecto, no basta solamente con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al partido político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código comicial, ya que en ese precepto el legislador local establece que:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del

DIR



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esto es así, ya que se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de las autoridades sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y certeza en la solución de conflictos, lo anterior se ve fortalecido con la jurisprudencia emitida por citada la Sala Superior, bajo el rubro “SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”.¹

Asimismo, por lo que hace al conocimiento de lo prescrito por las normas transgredidas, al beneficio económico y a la intencionalidad del partido político, su análisis se hará en estricto acatamiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local, en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-001/2013.

SEGUNDO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil trece, emitida en Sesión Pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral; identificada con la clave RS-152-12.

En dicha sentencia se determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, sólo por lo que hace a la indebida individualización de la sanción aplicada por esta autoridad electoral local al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, en atención al considerando **CUARTO** denominado “**Síntesis de agravios y**

¹ Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, número 08/98, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 24 y 25.

132



solución del caso” numeral II “Indebida individualización de la sanción”, de la sentencia del TEDF-JEL-001/2013, que a la letra precisa:

“II. Indebida individualización de la sanción.

Resultan esencialmente **fundados** los agravios **A** y **D** de esta resolución en atención a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

...

1. Emisión del Reglamento de Fiscalización en junio de dos mil once.

En cuanto a este apartado, debe señalarse que la autoridad responsable al individualizar la sanción, tal y como lo afirma el actor, no tomó en cuenta que el Reglamento de Fiscalización se emitió hasta junio de dos mil once y, por tanto, ante el desconocimiento de los alcances de éste, no estaba en condiciones de dar un debido cumplimiento, toda vez que a diferencia de la norma sustantiva electoral éste prevé situaciones concretas que los partidos políticos deben observar al presentar sus informes anuales de fiscalización.

...

En ese sentido, no debe perderse de vista que al reseñar el marco normativo se señaló que la norma jurídica del Código Electoral local prevé sólo los porcentajes del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deben aplicar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, mientras que el Reglamento de Fiscalización establece plazos precisos y las actividades previas que deben reputarse dentro de esos capítulos.

...

En este orden de ideas, es incuestionable que tales actividades sólo las pudo realizar el actor a partir de la publicación del citado Reglamento, y por lo tanto, la autoridad electoral administrativa debió considerar que el Reglamento de Fiscalización se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el ocho de junio de dos mil once, ello generó una situación particular que dificultó al instituto político actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XVIII, del Código Electoral local, que establece que son obligaciones de los partidos políticos presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización y destinar financiamiento público para generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

Por lo anterior, es concluyente que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando aduce que la norma jurídica prevista en el reglamento de fiscalización sólo replica el contenido de la disposición jurídica del código electoral citado.

...

2. Beneficio económico.

Este Tribunal considera que en el caso, no quedó acreditado un beneficio económico en favor del partido político infractor, toda vez que si bien el partido político ahora demandante no acreditó haber destinado el tres y dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al fomento de liderazgos femeninos y juveniles, lo cierto es que tampoco se probó que se haya empleado en actividades distintas a las que los institutos políticos tienen encomendadas como entidades de interés público.

DLZ



...

En las circunstancias relatadas, no es dable considerar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un beneficio económico por no destinar el monto del financiamiento que correspondía a liderazgos de mujeres y jóvenes, ya que para que ello sucediera, era menester que quedara debidamente probado que el partido político enjuiciante no aplicó los montos involucrados a los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

...

Por lo antes expuesto, es fundado el agravio en el que el Partido Revolucionario Institucional sostiene que no obtuvo un beneficio económico.

3. Dolo.

...

Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral local le asiste, parcialmente, la razón, al actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, toda vez que el citado Reglamento de Fiscalización se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de dos mil once, las disposiciones reglamentarias relativas a la aplicación de los recursos para liderazgos de mujeres y jóvenes, cobraron vigencia plena a partir de esa fecha, de ahí que desde entonces, el demandante tuvo conocimiento de dichas normas y si no las acató, entonces sí puede concluirse su intención de infringirlas, por ello el dolo en la conducta sancionada se actualizó a partir del nueve de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, por ello, en esa parte del agravio resulta infundado.

Sin embargo, es fundado el agravio por cuanto al aspecto relativo a que esta agravante no se acreditó durante los meses de enero a junio del año fiscalizado, porque, como se mencionó en párrafos anteriores, el Reglamento de Fiscalización se aprobó el ocho de junio de dos mil once. Dicho reglamento precisa el marco de actividades en torno a las cuales se tienen que realizar para que se consideren destinados los recursos legales a la finalidad de fortalecer los liderazgos antes aludidos.

En ese contexto, respecto a la mencionada temporalidad, el actor desconocía los lineamientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para el cumplimiento de su deber, y por lo tanto, no pudo tener la intencionalidad de transgredir la norma, pues si bien el deber legal emana del Código Electoral local, era necesaria su reglamentación a efecto de que no existiera incertidumbre sobre cómo, esto es, la manera de dar cumplimiento a la ley.

...

Por lo anterior, no se acredita que el demandante tuvo la intención de faltar a su deber al desconocer el Reglamento, de ahí que haya sido indebido considerar que en la comisión de la falta el partido demandante actuó de manera dolosa, por lo menos por el periodo indicado.

Bajo este esquema, lo inexacto de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, se debe a que partió de la premisa equivocada de que el partido impetrante por el hecho de conocer la norma jurídica prevista en el Código Electoral local tuvo la intención de infringirla, cuando lo cierto es que durante el periodo de enero a junio de dos mil once desconocía la manera de cómo cumplir con ella, toda vez que su contenido se desarrolló y complementó en detalle en el referido reglamento, pues como se mencionó, éste prevé



situaciones concretas que los partidos políticos deben observar al presentar sus informes anuales de fiscalización, como son plazos y actividades previas.

Por todo cuanto se ha dicho, le asiste la razón al actor, cuando aduce que la resolución impugnada no está suficientemente motivada, habida cuenta que (sic) autoridad responsable le impuso la sanción, pasando por alto que el reglamento de fiscalización se aprobó en junio de dos mil once y que en todo caso la conducta dolosa sólo se actualizó a partir de su emisión.

Efectos de la resolución.

*En las circunstancias relatadas, al haber resultado fundados los agravios **A** y **D** de esta sentencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos de que la autoridad responsable dicte otra, en la cual proceda a individualizar la sanción correspondiente, en la inteligencia de que al pronunciarse sobre tal aspecto deberá tomar en cuenta las tres circunstancias que fueron analizadas en el presente considerando.*

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue motivo de impugnación, el dictamen y resolución identificada con la clave RS-152-12, emitidos por la Unidad de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que le sea notificada, hecho lo anterior, deberá dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** informar a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias atinentes en copia certificada.

..."

**Lo subrayado es propio.*

En términos de lo anteriormente transcrito, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria referida, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución bajo las siguientes pautas:

a) De conformidad con lo expuesto en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-001/2013, se deben analizar las circunstancias objetivas y subjetivas, a efecto de graduar la gravedad de la falta consistente en no destinar durante el ejercicio dos mil once los porcentajes mínimos de 3% y 2% para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, lo anterior, considerando la emisión de las disposiciones que establecen los plazos, procedimiento y actividades previas al

•
112



cumplimiento de la obligación citada se encuentran contenidas en el Reglamento de Fiscalización vigente desde el ocho de junio de dos mil once.

b) Con base en ello, considerar que el partido político no obtuvo beneficio económico alguno, ya que ejerció el financiamiento público para las actividades propias del instituto político, y

c) Que en estricto acatamiento a lo resuelto en dicho fallo la conducta dolosa del partido político solamente se deberá actualizar parcialmente a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, es decir, del nueve de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, porque, tal y como lo afirma el Órgano Jurisdiccional local, durante el periodo del primero de enero de esa anualidad, hasta la entrada en vigor del Reglamento no se acreditó la citada agravante, resultando solamente culposa durante este lapso, tal y como fue transcrito en párrafos anteriores y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de reproducciones innecesarias.

TERCERO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, así como, de los elementos que obran en el expediente, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad materia de cumplimiento que fue detectada y acreditada durante la fiscalización, respecto de la revisión a su informe anual. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 135 a 138 del dictamen consolidado y en estricto apego a las pautas ordenadas por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-001/2013.

En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 556 a 557 del Dictamen Consolidado, que se hizo consistir en:



"Derivado de la revisión a los registros contables, se determinó que el Partido Político recibió durante el ejercicio de 2011, un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN); sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de la obligación de destinar al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente, por lo que se solicita al Instituto Político aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo es susceptible de infringir lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código de la materia que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

AR



En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles, en este caso, para el ejercicio dos mil once.

En efecto, el partido político fue omiso al no destinar al menos el mínimo de los porcentajes al cumplimiento de la obligación, es decir, no utilizó recurso alguno de su financiamiento público en actividades que promuevan, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en una violación sustancial a los principios de certeza y legalidad, ya que, se impide a esta autoridad electoral conocer la aplicación específica de los recursos, etiquetados expresamente por el legislador para el fomento de los citados liderazgos, y por ende se materializa un incumplimiento liso y llano del partido político, de ahí que la irregularidad sea de carácter **SUSTANTIVA**.

Así, y toda vez que con dicha falta se afectan valores democráticos protegidos por la legislación con lo que se pone en peligro los principios rectores de la materia electoral, como el de certeza y legalidad, es que se actualiza la falta sustantiva, calidad que a diferencia de aquellas de carácter formal, sí afecta de fondo los referidos valores; lo anterior encuentra apoyo en el criterio determinado por la Sala Superior del

D12



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-062/2005.

En el mismo sentido se ha pronunciado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-0461/2009 al exponer que dicha obligación tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos, lo cual resulta de particular importancia ante el incumplimiento del instituto político.

Lo mismo puede decirse de las medidas encaminadas a promover la participación de los jóvenes en la vida democrática y política de la Ciudad, pues se trata de un grupo históricamente invisible respecto del cual sólo recientemente se ha comenzado a tomar en cuenta sus específicas necesidades, lo que obedece a la progresividad y universalidad de los derechos fundamentales, entre los cuales se cuentan de manera indudable los de corte político-electoral.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento de Fiscalización antes invocados ordenan que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el Partido Revolucionario Institucional omitió destinar los recursos atinentes en los dos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, éstas omisiones, constituyen la irregularidad que

002



se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo en específico sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil once ascendió a la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN), se colige que la cantidad involucrada en la presente irregularidad corresponde a la suma de \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político establecida en el Código le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de



liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, en ese sentido se trata de una falta de tracto sucesivo, misma que corresponde a dicha temporalidad. Asimismo, por lo que se refiere al Reglamento de Fiscalización se acredita dicha circunstancia a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-06-11, aprobado por el Consejo General en Sesión Pública del catorce de enero de dos mil once, se desarrollo la Consulta Ciudadana con la finalidad de determinar los proyectos específicos del Presupuesto Participativo para aplicar en las colonias y pueblos originarios del Distrito Federal destinados para el ejercicio 2011.

Asimismo, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11, sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se advierte que la irregularidad tenga relación con los citados procedimientos de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades

Dir



ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para destinar los porcentajes mínimos al fortalecimiento de

•
D12



liderazgos femeninos y juveniles, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa y en acatamiento a los elementos señalados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-001/2013, se determinó que durante el transcurso del periodo comprendido del primero de enero de dos mil once y hasta la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, así como de la revisión del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Revolucionario Institucional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional el instituto político omitió destinar los porcentajes mínimos consistentes en el 3% y 2% de su financiamiento público para el desarrollo de los liderazgos femeninos y juveniles u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, dentro del periodo del primero de enero de dos mil once y hasta la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad citada, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**, por lo que hace a este periodo.

2112



Lo anterior, en atención a que tal y como se afirma en el fallo del Órgano Jurisdiccional local durante ese lapso, el partido político desconocía la manera de cómo cumplir con la obligación establecida desde el Código, pues, es derivado de la emisión del Reglamento de Fiscalización que se desarrolló el contenido, los plazos y las actividades previas para destinar adecuadamente las cantidades indicadas en la ley.

Ahora bien, de conformidad a lo sostenido por el Tribunal Electoral local en la resolución materia de cumplimiento respecto a que el Reglamento de Fiscalización fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el ocho de junio de dos mil once y al tratarse del instrumento que incluye las bases relacionadas con la aplicación de los porcentajes mínimos para liderazgos femeninos, es a partir de ese momento que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de los lineamientos necesarios para cumplir con su obligación, en consecuencia solamente se puede determinar la intención de infringir la normativa por parte del instituto político y por tanto la existencia del **dolo**, desde el nueve de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Adicionalmente, se debe considerar que durante ese periodo el partido político, no intentó subsanar la irregularidad detectada en la revisión de su informe, ya que no dio respuesta ni presentó documentación respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes IEDF/UTEF/1207/2012 de quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 123 del Dictamen Consolidado, por lo que se considera que no solventó la irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de destinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en al menos el 3% y el 2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, porcentajes que ascienden a \$1,507,739.99 (un millón quinientos siete mil setecientos treinta y nueve pesos 99/100 MN) y \$1,005,159.99 (un millón cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 99/100 MN) respectivamente.

•
↑
DNZ



Consecuente, con los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución emitida el veintiocho de febrero del año en curso dentro del expediente TEDF-JEL-001/2013, la irregularidad en estudio se traduce en un primer momento en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas inobservadas por el partido político y, en una segunda oportunidad, en una omisión de carácter intencional pues conocía la obligación y la consecuencia jurídica de su inobservancia.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Al respecto, la obligación inobservada por el Partido Revolucionario Institucional es novedosa, ya que, la obligación de utilizar los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles es la primera vez que se encuentra prevista en el Código, cuerpo normativo que entró en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez, conforme al artículo transitorio PRIMERO del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se expidió dicho ordenamiento, motivo por el cual, el instituto político no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes desarrollando el liderazgo político para el acceso a dirigir sus órganos directivos; promocionar su formación para el acceso a los cargos de representación popular; realizar investigaciones socioeconómicas, políticas y parlamentarias que estén orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas en el Distrito Federal, que afectan la formación de estos



liderazgos, empero, su omisión da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

De igual modo, la conducta en estudio afecta directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, párrafo último del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe comprobación del partido político de que los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la normativa, al no haber presentado documentación alguna con la que se verificara que las erogaciones fueron utilizadas para el fomento a los liderazgos en estudio.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el

112



fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia de los derechos político-electorales.

Al respecto, resulta observable la *ratio essendi* contenida en las jurisprudencias, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD"² y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"³.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo

² Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Época, número 16/2012 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

³ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número P./J. 58/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, página: 786

DR



de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que durante el desarrollo de la fiscalización no entregó documentación alguna que acreditara que efectivamente hubiera empleado parte de su financiamiento a la capacitación, formación y desarrollo de liderazgos de mujeres y jóvenes. Máxime, cuando tuvo la obligación durante toda la anualidad en cumplimiento a la disposición del Código de la materia y a partir del nueve de junio de dos mil once y hasta el final del ejercicio fiscalizado.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo plena conciencia de los porcentajes del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deben aplicar para la generación y fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles consistentes en el 3% y 2%,

072



respectivamente, con anterioridad a la presentación del informe anual del ejercicio que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Es oportuno precisar que, tal y como se desprende de fojas 148 del Dictamen Consolidado, por oficio IEDF/UTEF/070/2011 de dieciséis de febrero de dos mil once, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

Sin embargo, en estricto acatamiento a lo establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia que se cumplimenta, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Fiscalización en el que se detallan los lineamientos concretos, plazos precisos y actividades previas para el cumplimiento de la obligación, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, por lo que únicamente a partir de dicho periodo se puede acreditar que el partido político conocía la normativa que desarrolla y complementa a detalle la obligación sustantiva, ya que, es a partir de su emisión que el partido político estuvo en posibilidad de aplicar los procedimientos y lineamientos previstos en el citado ordenamiento adjetivo.

Es decir, en concepto de la autoridad jurisdiccional local solamente durante el periodo comprendido desde de la entrada en vigor del Reglamento y el final del ejercicio fiscalizado es que el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento de las previsiones que esa normativa contempla, lo cual genera una situación particular que dificultó al instituto político para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 222, fracción XVIII del Código.

D12



No obstante lo anterior, debe apuntarse que el partido político no quedó imposibilitado durante el ejercicio fiscalizado para el cumplimiento de su obligación, ya que desde el nueve de junio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once conoció las obligaciones establecidas no sólo en el Código sino en el Reglamento, además, que durante las notificaciones de errores u omisiones, así como de las observaciones subsistentes, únicamente se le requirió que acreditara la aplicación de los recursos para fortalecer la formación de liderazgos femeniles y juveniles contenidos en la norma sustantiva.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Se debe precisar que tal y como lo sostuvo el Órgano Jurisdiccional local el efecto de la omisión en que incurrió el infractor, se tradujo en que se abstuvo en destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en el Código, por lo cual debe estimarse que de conformidad con la información y los montos reportados por el partido político en su informe anual, quedó comprobado que ejerció la totalidad del financiamiento público que recibió en dos mil once, en razón a que no se detectó elemento alguno dentro del expediente de fiscalización con el cual se acreditara que los recursos fueron destinados a actividades diferentes que la propia operación del Partido Revolucionario Institucional. Derivado de lo anterior es dable señalar que no existió un beneficio económico por parte del instituto político.

Lo anterior es así, ya que no fue detectado que el partido político distrajera recursos con la finalidad de obtener un incremento a su patrimonio, o bien, aprovecharse de la prestación de bienes o servicios no reportados, por tanto, aún y cuando no destinó en los rubros específicos los porcentajes mínimos establecidos por la normativa, los mismos no se tradujeron en un

dnz



beneficio económico en favor del infractor. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual durante el mes de octubre dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrollaron dos consultas ciudadanas en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de ocupar parte de su financiamiento para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad advierte que el Partido Revolucionario Institucional no destinó los porcentajes mínimos por un total de \$2,512,899.98 (dos millones quinientos doce mil ochocientos noventa y nueve pesos 98/100 MN), lo anterior, toda vez que los mismos no fueron destinados para los fines encomendados por la normativa consistentes en el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles.

Sin embargo, es oportuno precisar que en el dictamen consolidado no se cuenta con elemento alguno para establecer que los recursos fueron utilizados en actividades diversas a las encomendadas como entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se genera convicción en esta autoridad de que los mismos fueron utilizados para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a



la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, por lo cual se debe considerar que el monto involucrado tuvo como destino la propia operación del partido político, aun cuando, no se tiene certeza de la aplicación exacta de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil trece, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$60,108,033.32 (sesenta millones ciento ocho mil treinta y tres pesos 32/100) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-13, aprobado por el Consejo General el nueve de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese sentido, ocasionó con su omisión no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a

012



lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conoció la norma sustantiva electoral durante toda la anualidad, es decir, los porcentajes que debía destinar, así como, los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación pues éstos le fueron comunicados mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, no obstante que se trata de la primera vez que se encontraba constreñido a cumplir con la obligación de mérito.

Resulta importante destacar como un elemento particular para la graduación de la sanción, el establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro de la sentencia en trato, al determinar que durante el periodo comprendido entre el nueve de junio al treinta y uno de diciembre se acreditó que el actuar del Partido Revolucionario Institucional fue doloso, ya que tuvo conocimiento pleno de la forma y lineamientos para el cumplimiento de su obligación a partir de la publicación del Reglamento de Fiscalización, por lo que a partir de esa fecha estuvo en posibilidad de destinar los porcentajes establecidos en la normativa, es dable señalar que su omisión estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido

↑
mz



destinados a los fines establecidos en el artículo 222 fracción XVIII, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, aún cuando la norma indica la finalidad de esos recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por

112



tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION."⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

En ese contexto, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos sancionables, el infractor se hace acreedor, por lo menos a la imposición del mínimo, sin embargo, se deben apreciar las circunstancias particulares y aumentar con la concurrencia de ellas. Tal consideración encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"⁵.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

DIR



circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que el partido político no acreditó destinar en el dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, que se acreditó la existencia de dolo a partir del nueve de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad con la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización, que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es novedosa al ser la primer vez que se encontraba sujeto a observarla, la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no ocupar recurso alguno a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Asimismo, la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues el Código, estuvo vigente durante la totalidad del ejercicio dos mil once que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en

12



actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de los porcentajes que debían ser destinados para ese fin, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el Órgano Jurisdiccional, el partido político desconocía la forma y procedimientos para destinar los porcentajes establecidos por la norma sustantiva, ya que fue hasta el ocho de junio de dos mil once, con la publicación del Reglamento de Fiscalización que pudo cumplir con su obligación.

Así, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como, la afectación a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra demostrado el dolo del partido político al cometer la falta durante un periodo comprendido del nueve de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once y el conocimiento durante todo el ejercicio de los porcentajes y cantidades que debió aplicar conforme a la normativa, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público, en atención a lo establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia a la que se le da cumplimiento.

Ello es así, ya que debe tomarse en consideración que es la primera vez que se encontraba obligado al cumplimiento de la normativa, respecto a la afectación de parte de su financiamiento para el fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles, asimismo, que no existen en el

012



expediente más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor tales como reincidencia, sistematicidad o beneficio económico en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**⁶

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes anuales de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$50,257,996.81 (cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos 81/100 MN) según

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

112



en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil trece, la cual, corresponde a la cantidad de \$60,108,033.32 (sesenta millones ciento ocho mil treinta y tres pesos 32/100) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.45% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$275,386.28** (doscientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y seis pesos 28/100 MN).

012



TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil trece, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-001/2013.

SEXTO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, y los resolutivos de esta resolución, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2012



Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de marzo de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo